



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1695 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0850-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0850-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA Y VICHAYAL, PROVINCIAS DE  
TALARA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 JUL 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0865-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **Graña y Montero o el administrado**) cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Integral del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III, aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AE del 30 de enero del 2007 (en lo sucesivo, **Estudio de Impacto Ambiental**).
2. Del 1 al 5 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**<sup>2</sup>) realizó una supervisión regular al Lote III (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Graña y Montero. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 5 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0007-2018-OEFA/DS del 9 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1017-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de abril del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente: 20100153832.

H.T. 2016-101-037733

2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

3 Folios del 1 al 9 del Expediente.

4 Folios del 30 al 32 del Expediente.

5 Folio 33 del Expediente.





5. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos a Resolución Subdirectoral, pese a haberse notificado válidamente, conforme consta en la Cedula de Notificación N° 1150-2018.
6. El 26 de junio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0865-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Cabe precisar, que a la fecha emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haberse notificado válidamente, conforme consta en el cargo de notificación de la Carta N° 1961-2018-OEFA/DFAI – documento con el cual se notificó el citado Informe.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 34 al 37 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Graña y Montero no cumplió con el compromiso socioambiental referido a la implementación del “Programa de Formación Técnica, que busca ampliar las capacidades técnicas de la población local para su incorporación eficaz en la oferta laboral futura que genere la explotación del recurso”, correspondiente al segundo semestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016<sup>9</sup>, de acuerdo con su Estudio de Impacto Ambiental.**

#### III.1.1. Compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Graña y Montero estableció en su Estudio de Impacto Ambiental el Plan de Relaciones Comunitarias, en el cual se establece una serie de programas a implementar durante la etapa de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica, entre otros, el **Programa de Formación Técnica**.
11. En el Informe N° 008-2007-MEM-AAE/JC, la autoridad certificadora da conformidad al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 185-2006-MEM/AAE/JC<sup>10</sup>, presentado por el administrado, cabe precisar que el

<sup>9</sup> Mediante el memorándum N° 625-2018-OEFA/DFAI de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que precise el periodo que comprende la acusación realizada en el Informe de Supervisión. Mediante el Memorándum N° 1103-2018-OEFA/DSEM del 19 de marzo 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas precisó que el período analizado para el hecho materia de análisis corresponde al segundo semestre del año 2015 y al primer trimestre del año 2016. Ver folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC

(...)

#### V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto el suscrito concluye:

EL Titular debe de levantar las siguientes observaciones para continuar con el trámite de evaluación del EIA:

21. El titular en el Plan de Relaciones Comunitarias – PRC (Cap. VI) da mención a una serie de programas que forman parte del PRC; pero no se ha adjuntado el cuadro de ejecución del mencionado plan. El titular deberá anexar este cuadro donde se deberá indicar el tiempo y duración de los programas que ejecutará la empresa con las comunidades.

22. Precisar cómo se realizará la selección y entrenamiento de aquellos representantes locales con mayores capacidades para ser capacitados como futuros monitores ambientales, así como el Programa de Formación Técnica, que se menciona en el EIA presentado.

(...)

Levantamiento de Observaciones al Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC, presentado por el administrado mediante registro 1659072 de fecha 29 de diciembre 2006.

#### 22. Observación 21:

(...)

El detalle de los programas están descritos en el EIA presentado y serán desarrollados paralelo al cronograma de actividades de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica. El Anexo N° 4 se adjunta el cronograma que describe el desarrollo de las diferentes acciones de Mercantile con Compañía Contratistas y Comunidad de Miramar, Vichayal donde se indica el tiempo y duración de los programas propuestos, que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias – P.R.C.

#### 22. Observación 22:

(...)

Rpta.





levantamiento se encontraba relacionado a lo siguientes ítems: i) presentar el cronograma de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, y, ii) precisar el Programa de Formación Técnica.

12. De la revisión de dichos documentos se concluye que el administrado se comprometió a lo siguiente: i) el Plan de Relaciones Comunitarias se desarrollará en paralelo al cronograma de actividades de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica (Programado de Enero 2007 a Diciembre 2011)<sup>11</sup>; ii) el Programa de Formación Técnica se desarrolla en coordinación con SENATI para la apertura de una especialización en Técnico de petróleo; y, iii) el citado Programa se desarrollará en el año 2008, conforme se observa en el cronograma de ejecución de Plan de Relaciones Comunitarias.
13. En ese sentido, y habiéndose establecido el compromiso ambiental de Graña y Montero con relación al Programa de Formación Técnica, corresponde en el siguiente acápite verificar si se ha configurado un presunto incumplimiento al compromiso socio-ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

### III.1.2. Análisis del hecho imputado

14. La Dirección de Supervisión, en el marco de la supervisión Regular 2016, requirió al administrado mediante el documento "Requerimiento de Información" de fecha 2 de marzo del 2016, remitir la documentación en formato físico y/o digital que acredite el cumplimiento de la obligación socio-ambiental, el "Programa de Formación Técnica", conforme se detalla a continuación:

"(...)

| N°    | Documentación  |
|-------|--|
| (...) | (...)  |
| 05    | De acuerdo al Programa de Formación Técnica, remitir documentación en formato físico y/o digital que acredite el cumplimiento de la siguiente obligación socioambiental: "El programa de Formación Técnica, buscará ampliar las capacidades técnicas de la población local para su incorporación eficaz, en la oferta laboral futura que genere la explotación del recurso." Sobre todo, documentación de las acciones realizadas para el desarrollo de las capacidades técnicas de la población del AID, del Periodo: segundo semestre del año 2015 y primer trimestre de 2016. Fuente: Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental – Plan de Relaciones Comunitarias, Ítem 6.6.5. pagina 21. Estudio de Impacto Ambiental Integral Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en las Zonas "B" y "C" del Lote III aprobado con R.D. 108-2007-MEM/AEE del 30 de enero del 2007. |

(...)

El programa de formación técnica, es un programa especializado para otro grupo de pobladores comunales, Mercantile en coordinación con SENATI de Talara esta gestionando la apertura de una Especialización en "Técnico de Petróleo", los mismos, que de acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias, solidificarán su carrera profesional dentro de las operaciones del Lote III en la formación y capacitación técnica de: recorridor de producción, líneas de flujo y oleoductos, servicios de pozos, servicios eléctricos, maquinaria pesada y manejo de fluido de perforación; que serán desarrolladas en el año 2008 y forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias – P.R.C.; así mismo se adjunta en el Anexo N° 6 dicho cronograma.

Informe N° 008-2007-MEM-AAE/JC

(...)

21. Observación 21, absuelta

(...)

El titular ha presentado el cronograma de actividades de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica que describe el desarrollo de las diferentes acciones de Mercantile con Compañía Contratistas y Comunidad de Miramar, Vichayal donde se indica el tiempo y duración de los programas propuestos, que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias – P.R.C. (Ver Anexo N° 4 y 6)

22. Observación 22, absuelta

(...)

El titular indica que la selección y entrenamiento parte del programa de formación técnica, Mercantile en coordinación con SENATI de Talara, de acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias, que serán desarrollados en el año 2008, de acuerdo al cronograma propuesto de P.C.C. (Ver Anexo N° 6)

(...)

Lo resaltado es agregado



El Plan de Relaciones Comunitarias son exigibles durante la etapa de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica, programado de enero 2007 a diciembre 2011, o en su defecto, en tanto dure las actividades de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica.



(...)"

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, concluyó que Graña y Montero no cumplió con el compromiso socio-ambiental referido a la implementación del "Programa de Formación Técnica", correspondiente al segundo semestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016<sup>12</sup>.
16. Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
17. En esa línea, corresponde señalar que el OEFA, en el marco de sus funciones, es competente para verificar las obligaciones fiscalizables contenidas en: i) la legislación ambiental, ii) **los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, y, iii) los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>13</sup>. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo competencia del OEFA, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>14</sup>.
18. De la presente imputación se observan dos (2) extremos de la presunta infracción administrativa: i) no implementar el "Programa de Formación Técnica" y, ii) no ejecutarlo durante el periodo del segundo semestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.
19. Sin embargo, y conforme se señala en su Estudio de Impacto Ambiental, el Programa de Formación Técnica, que consistía en especializar como técnico de

<sup>12</sup> Mediante el memorándum N° 625-2018-OEFA/DFAI de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que precise el periodo que comprende la acusación realizada en el Informe de Supervisión. Mediante el Memorándum N° 1103-2018-OEFA/DSEM del 19 de marzo 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas precisó que el período analizado para el hecho materia de análisis corresponde al segundo semestre del año 2015 y al primer trimestre del año 2016. Ver folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental LEY N° 29325**  
**"Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...)"

<sup>14</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental LEY N° 29325**

**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
  - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
  - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
  - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
  - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)"





petróleo a determinados pobladores del área de influencia, se programó ejecutarlo en el año 2008, conforme se observa la Tabla N° 1.

Tabla N° 1 : Cronograma del Plan de Relaciones Comunitarias

Table with columns for years (2007-2013) and months, and rows for program activities such as '1. COMUNICACION Y CONSULTA', '2. ESTUDIOS AMBIENTALES', etc.

Fuente: Levantamiento de Observaciones al Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC, presentado por el administrado mediante registro 1659072 de fecha 29 de diciembre 2006 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental.

- 20. A ello debe agregarse, que las actividades de perforación, construcción de facilidades de producción y sísmica, contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental, concluyeron con el mes de julio del 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HID15. Esto es, al año 2012, las obligaciones contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental relacionadas al Plan de Relaciones Comunitarias ya no eran exigibles.
21. Sin perjuicio de ello, y aun cuando las actividades de perforación se hubieran ejecutado hasta el mes de julio del 2013 (fecha programada para culminar con las actividades de perforación según cronograma), no correspondía exigir el cumplimiento del programa de formación técnica en el segundo semestre del año 2015 ni en el primer trimestre del año 2016.
22. Por lo señalado, se concluye que durante el segundo semestre del 2015 y primer trimestre del 2016, Graña y Montero no se encontraba obligado a cumplir con el Programa de Formación Técnica contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental puesto que dicha obligación solo era exigible en el año 2008, en consecuencia, en el presente caso no se configuró un presunto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.
23. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado a Graña y Montero.

15 Páginas de la 63 a la 78 del archivo, digitalizado Informe N° 0468-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 59 del Expediente.

(...)
Se precisa que en la actualidad el Lote III se encuentra en la etapa de producción.
Además, el último pozo perforado es el pozo 13146, perforado en el mes de julio del año 2012.
(...)





24. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
25. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and blurring.

t

t

t

t

t